



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002136-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02204-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROSA MARIELA LOPEZ RAMIREZ**  
Entidad : **DIRECCION REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA – RED DE SALUD ILO**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 07 de agosto de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 02204-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de junio de 2023, interpuesto por **ROSA MARIELA LOPEZ RAMIREZ** contra la Carta N° 010-2023-GRM-DRSM-DRSI/RT, de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA – RED DE SALUD ILO**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 04 de mayo de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 04 de mayo de 2023, la recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

- 1) **COPIAS FEDATEADAS DE LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACION ECONOMICA POR CONCEPTO DE MOVILIDAD LOCAL (R.D.R.) DE LOS AÑOS 2020,2021, 2022.**
- 2) **COPIAS FEDATEADAS DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL APROBANDO EL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACION ECONOMICA POR CONCEPTO DE MOVILIDAD LOCAL DE (R.D.R.) DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022.**
- 3) **COPIAS FEDATEADAS DE LAS PLANILLAS DE PAGO DEL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACION ECONOMICA POR CONCEPTO DE MOVILIDAD LOCAL DE (R.D.R.) PARA LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE LA SEDE ADMINISTRATIVA Y HOSPITAL ILO DE LA RED SALUD ILO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022.**
- 4) **COPIAS FEDATEADAS DE LA CERTIFICACION PRESUPUESTAL DEL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACION ECONOMICA POR CONCEPTO DE MOVILIDAD LOCAL DE (R.D.R.) PARA LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL ILO NOMBRADOS Y CONTRATADOS Y LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA RED SALUD ILO,**

*CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022”.*

A través de Carta N° 010-2023-GRM-DRSM-DRSI/RT de fecha 01 de junio de 2023, la **Dirección Regional de Salud Moquegua – Red de Salud Ilo** da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

El 22 de junio de 2023, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando entre otras cosas que: “(...) *Para lo cual, en lo que respecta a las Planillas de Movilidad Local de enero a diciembre de los años 2020, 2021, 2022 correspondientes a los servidores administrativos nombrados y contratados de la Sede Administrativa y Hospital Ilo de la Red de Salud Ilo, ha procedido a realizar la entrega correspondiente pero las mismas se encuentra **SIN LOS NOMBRES, SIN LA FIRMA Y SIN EL NUMERO DE DNI DE LOS BENEFICIARIOS (INFORMACION PARCIAL)**, arguyendo que se encuentra bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos, situación que NO CORRESPONDE y que en todo caso se CONSIDERA COMO DENEGATORIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”.*

Con fecha 02 de junio de 2023, a través de Oficio 110-2023-GRM-DRSM-DRSI/DE la entidad remite el recurso de apelación presentado por la recurrente; asimismo, adjunta el Informe N° 177-2023-DRSM-DRSI/ASJU.

Mediante la Resolución N° 001939-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 18 de julio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 26 de julio de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por la recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Ahora bien, la recurrente solicita la siguiente información:

“(…)

1. COPIAS FEDATEADAS DE LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACION ECONOMICA POR CONCEPTO DE MOVILIDAD LOCAL (R.D.R.) DE LOS AÑOS 2020,2021, 2022.
2. COPIAS FEDATEADAS DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL APROBANDO EL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACION ECONOMICA POR CONCEPTO DE MOVILIDAD LOCAL DE (R.D.R.) DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022.
3. **COPIAS FEDATEADAS DE LAS PLANILLAS DE PAGO DEL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACION ECONOMICA POR CONCEPTO DE MOVILIDAD LOCAL DE (R.D.R.) PARA LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE LA SEDE ADMINISTRATIVA Y HOSPITAL ILO DE LA RED SALUD ILO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022.**
4. COPIAS FEDATEADAS DE LA CERTIFICACION PRESUPUESTAL DEL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACION ECONOMICA POR CONCEPTO DE MOVILIDAD LOCAL DE (R.D.R.) PARA LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL ILO NOMBRADOS Y CONTRATADOS Y LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA RED SALUD ILO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022”.

A través de Carta N° 010-2023-GRM-DRSM-DRSI/RT de fecha 01 de junio de 2023, la **Dirección Regional de Salud Moquegua – Red de Salud Ilo** da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

Con fecha 22 de junio de 2023, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando entre otras cosas que: “(…) Para lo cual, en lo que respecta a las Planillas de Movilidad Local de enero a diciembre de los años 2020, 2021, 2022 correspondientes a los servidores administrativos nombrados y contratados de la Sede Administrativa y Hospital Ilo de la Red de Salud Ilo, ha procedido a realizar la entrega correspondiente pero las mismas se encuentra **SIN LOS NOMBRES, SIN LA FIRMA Y SIN EL NUMERO DE DNI** DE LOS BENEFICIARIOS (INFORMACION PARCIAL), arguyendo que se encuentra bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos, situación que NO CORRESPONDE y que en todo caso se CONSIDERA COMO DENEGATORIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente respecto al numeral 3 de su pedido de información, tomando en consideración lo señalado en su recurso de apelación, esto es que se tacharon los nombres, las firmas y los números de DNI de los trabajadores de la entidad (en las planillas).

Ahora bien, respecto al tema materia de autos, cabe indicar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, prevé que toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Así, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, dicho instrumento constitucional en el numeral 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional ha relacionado ambos derechos al establecer que el derecho a la intimidad no solo supone la protección de **aquellos datos**, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino que también implica la protección de la potestad del individuo para determinar aquella información que puede divulgarse respecto de sí mismo. Así, en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC ha destacado lo siguiente:

*“(..). 22. Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que, en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, define a los **datos personales** como: “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.

Asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 de la norma en referencia señala que, “*Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley*”. En la misma línea, conforme al numeral 13.5 del artículo 13 citado, “*Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco*”; y, el numeral 13.6 de dicho artículo 13 precisa que “***En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito.** Aun cuando no mediara el consentimiento del*

*titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público*". (subrayado agregado)

Ahora bien, en atención a lo expuesto por la recurrente en su recurso de apelación, es pertinente hacer referencia que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, tiene como propósito proteger aquel dato personal cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, es decir, no se trata de cualquier dato personal sino solo aquel cuya difusión genere las consecuencias antes señaladas, el que motivará la invocación de la excepción materia de análisis.

En ese contexto, es importante resaltar que dentro de la documentación que la entidad ha tachado podemos encontrar información de carácter público, como el **número del Documento Nacional de Identidad - DNI** de las personas; dicha información es un dato personal identificativo que está sometido al régimen general de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica del RENIEC, Ley N° 26497 precisa en su artículo 26° lo siguiente: "*El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible*"; por ende, la información del número de DNI resulta de carácter público. Es preciso señalar que el referido DNI también cuenta con información protegida, como por ejemplo fotografía, pero en el presente caso, únicamente se ha requerido el número de dicho documento, el cual en principio posee carácter público; por lo que en el presente caso la entidad no debe tachar dicha información.

De otro lado, en el presente caso se advierte que la recurrente pretende tener acceso a los **nombres de los empleados de la entidad** (respecto de las planillas). Sobre ello el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

*"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.*

En esa línea, el numeral 3 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

*"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.*

En ese contexto, la información del personal de las entidades públicas es un dato que reviste naturaleza pública; por lo que en el presente caso la entidad no debe tachar dicha información.

Finalmente, en relación a las firmas tachadas de los trabajadores de la entidad (en las planillas), se debe señalar que tal como se mencionó el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

De lo mencionado en el párrafo precedente este Tribunal considera que la firma es información relacionada a datos personales, por cuanto la divulgación de este dato puede significar una invasión a la intimidad personal y familiar; en consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente manteniendo tachada la firma de los trabajadores de la entidad en las planillas.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>3</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **ROSA MARIELA LOPEZ RAMIREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA – RED DE SALUD ILO** que entregue la información solicitada por la recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA – RED DE SALUD ILO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia lo dispuesto en el artículo precedente

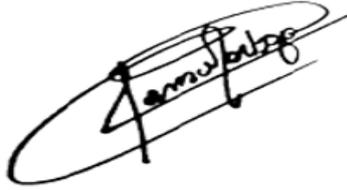
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA – RED DE SALUD ILO** y a **ROSA MARIELA LOPEZ RAMIREZ**, conforme a ley.

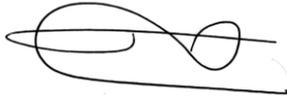
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

---

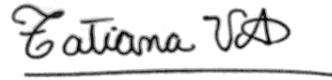
<sup>3</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav